REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION CONTRATO)
DEMANDANTE.: OSCAR BUITRON
DEMANDADO: LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ
RAD: 760014003032-2021-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1335 del 15 de junio de 2021, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA de Resolución de contrato, adelantada por OSCAR BUITRON, en contra de LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 17de junio del 2021.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 21 de junio del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 1°, 3°, 5° y 6°, de la precitada providencia, no acontece lo mismo respecto de los defectos señalados en los numerales 2° y 4°, tal como pasa a verse:
En efecto, en el numeral 2°, se dispuso lo siguiente:

> *"2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda".*

Por otro lado, en el numeral 4°se expresó lo siguiente:

> "*4.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso".*

El mandatario judicial de la parte actora al subsanar el defecto referido en el numeral 2° de la providencia inadmisoria, manifestó que con la demanda se solicitaron medidas cautelares y que por haberlas solicitado con fundamento en el parágrafo 4° del articulo 6° del Decreto 806 de 2020 no se envió simultáneamente la demanda y los anexos.

Ahora, el actor a fin de subsanar el defecto indicado en el numeral 4°, antes relacionado, se refiere a lo estipulado en el artículo 621 del CGP, el cual trata sobre la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad en asuntos civiles, y lo previstos en su parágrafo, el cual establece que el contenido de dicho artículo es sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del articulo 590 del CGP, el cual prevé: "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Si bien es cierto, la normatividad que invoca el mandatario judicial a fin de subsanar los defectos antes precitados, lo exime del envío a la contraparte de la demanda y de los anexos, simultáneamente con la presentación de la demanda, y del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, también lo es que una vez evidenciado el escrito de demanda y sus respectivos anexos no se advierte escrito alguno de petición de medidas cautelares aportadas por el actor, tal como lo pregona.

Así las cosas, al no haber aportado el escrito de pedimento de medidas previas o cautelares a la demanda, el actor debía haber acreditado el envío a la parte pasiva de la demanda y los anexos coetáneamente con la presentación de la demanda, así como también haber aportado la conciliación prejudicial, motivo por el cual no se puede tener por subsanado en debida forma los defectos deprecados en los numerales 2° y 4° de la auto interlocutorio No. 1335 del 15 de junio de 2021, que inadmitió la demanda, por lo que se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA adelantada por OSCAR BUITRON, en contra de LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032—2021-00395-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA EFIGENIA ECHAVARRIA DURAN
DEMANDADO: GUSTAVO MINA CHARA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1702

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1336 del 15 de junio de 2021, no admitió la demanda VERBAL de Declaración de Pertenencia, adelantada por MARIA EFIGENIA ECHAVARRIA DURAN, en contra de GUSTAVO MINA CHARA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 17de junio del 2021.

La mandataria judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 24 de junio del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en el numeral 1.b y 2° de la precitada providencia, no acontece lo mismo respecto de los defectos señalado en los numerales 1.a, y 3, tal como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1.a y 1.b, se dispuso lo siguiente:

> "*1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora:*
>
> *a.- Precisar la fecha a partir de la cual la demandante entró en posesión del bien que pretende prescribir, e indicar la manera como lo hizo.*

La mandataria judicial de la parte actora al subsanar el defecto referido en el numeral 1.a de la providencia inadmisoria, manifestó lo siguiente:

> "*solicito tener por subsanado por cuanto se modifica, aclara y/o corrige la demanda en cuanto al hecho de precisar el año de inicio de posesión, siendo el mismo el año de 1983, modificándose el hecho segundo de la demanda, la cual se adjunta al presente escrito de subsanación*"

La parte actora solo se limito a indicar el año en que la demandante entró en posesión del bien a prescribir, sin tener en cuenta que el defecto se direccionada a que se indicara la fecha la cual incluye el día, mes y año de tal hecho, además de señalar la manera como entró en posesión lo que no dijo.

Ahora respecto al defecto indicado en el numeral 3 de la providencia, el despacho dispuso:

> "*3.- Debe aportar el avalúo catastral actualizado del predio a prescribir, toda vez que es necesario para determinar la cuantía del proceso y el trámite a seguir (numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso).*"

La parte actora al subsanar el referido defecto señalo:

> *"TERCERO: Solicito tener por subsanado por cuanto se allega con el presente escrito de subsanación el certificado de avalúo catastral del predio objeto de usucapión, no obstante es necesario precisar que la matricula inmobiliaria que registra en el mismo es del lote de mayor extensión, solamente que el cambio de*

matricula es propio de la parte interesada y la señora MARIA EFIGENIA ECHACARIA al no tener la condición de propietaria inscrita en la matricula inmobiliaria no puede realizar este trámite".

La parte actora en el cuerpo de la subsanación indicó que el predio a prescribir cuenta con folio de matrícula propio e individual 370-317252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre la cual va direccionado el presente proceso, razón por la cual este predio debe estar avaluado catastralmente, observándose tal como lo expresa la misma actora que el que aporta es el avalúo de inmueble de mayor extensión 370- 120162.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma los defectos deprecados en los numerales 1.a y 3 de la auto interlocutorio No. 1336 del 15 de junio de 2021, que inadmitió la demanda, por lo que se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA adelantada por MARIA EFIGENIA ECHAVARRIA DURAN, en contra de GUSTAVO MINA CHARA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00398-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __128_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: HARRISON ZULUAGA MULATO
RAD. No. 760014003032-2021-00562-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00562-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DDO. : LUIS ALFONSO TELLO y CARLOS ARTURO TELLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1704

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores LUIS ALFONSO TELLO y CARLOS ARTURO TELLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/TE ($6.258.194,oo), por concepto de capital, representado en el título valor pagaré a la orden / Libranza No. 11-01-201021.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 21 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 298.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el endoso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00576-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**128**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00577-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: HUGO GOMEZ BACCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA**, respecto del vehículo identificado con placas GSZ068 dado en garantía mobiliaria por el garante **HUGO GOMEZ BACCA.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA **GZS068**, CLASE AUTOMOVIL, MARCA VOLKSWAGEN, CARROCERÍA SEDAN, LINEA JETTA COMFORTLINE, COLOR BLANCO PURO, MODELO 2020, MOTOR CZD918199, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	ENCARGADOS
Bogotá	Cityparking Intercentro	Cr 9 # 23 -75	Bogotá
Medellín	Parqueadero La 52	Cr 52 # 59 -60	Medellín
Cartagena	Parqueadero Megar	Mz A Lt23 Barrio San Isidro	Cartagena
Cali	Hector Diez Fajardo	Cl 2 Oeste # 6 -133	Cali
Cali	SIA	Carrera 52 No. 3-27 Barrio el Lido.	Cali
Bucaramanga	Metro Park	Cl 42 # 14 -48	Bucaramanga
BARRANQUILLA	Sucursal B/quilla	Carrera 54 No. 72-107 Oficinas	BARRANQUILLA
BOGOTA	Cityparking Intercentro	Cr 9 # 23 -75	BOGOTA
Medellín	Parqueadero La 52	Cr 52 # 59 -60	Medellín
Cartagena	Parqueadero Megar	Mz A Lt 23 Barrio San Isidro	Cartagena

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con CC No. 16.634.835 Y T.P. 33.805 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como DEPENDIENTE de la apoderada judicial de la parte actora, al señor CRISTIAN SARRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.144.050.201,

RAD. No. 760014003032-2021-00577-00

ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA identificada con cedula de Ciudadanía No.1.144.078.524 y TP 344.036 del C.S de la J, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00577-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria